



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de enero del dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente:  
**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00077-00  
Demandante: YENIS MARGOTH POLO DE LA ROSA Y OTRO  
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario realizar precisiones respecto a los fundamentos invocados por la parte actora para la estimación razonada de la cuantía efectuada en el libelo de la demanda, con el fin de establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

#### 1) Las Pretensiones de carácter indemnizatorio impetradas y la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora.

Mediante apoderado judicial, los señores YENIS MARGOTH POLO DE LA ROSA y LUIS ALEJANDRO BENITEZ TAMARA presentaron demanda de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL con la finalidad de que se reparen los perjuicios materiales y morales causados con ocasión a la desaparición forzada, tortura y ejecución de la señora DENYS MARIA TOVAR PACHECO.

En el presente caso el acápite de la cuantía, fue establecido por el extremo accionante de la Litis en **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L (\$535.600.000.00)**, desglosándolos de la siguiente forma; por concepto de perjuicios materiales para cada uno por la muerte del joven HAVID BENITEZ POLO la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M.L (\$ 39.252.317.00), 100 S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales para cada uno equivalentes a la suma de CIENTO SIETE

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00077-00  
Demandante: YENIS MARGOTH POLO DE LA ROSA Y OTRO  
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$107.120.000.00) y por concepto de perjuicios fisiológicos 200 S.M.L.M.V (fl.2-3).

Por las lesiones sufrida por el señor LUIS ALEJANDRO BENITEZ TAMARA quien actúa como padre del causante por concepto de perjuicios materiales para cada demandante la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$80.593.736.00), y para ambos actores por perjuicios morales el equivalente 100 S.M.L.M.V .

Por último por perjuicios fisiológicos o a la vida de relación reclaman para cada uno el equivalente a la suma de 100 S.M.L.M.V realizando la suma del total de las pretensiones, las cuales solicitó así:

(...)

2°. Estimo la cuantía en la suma de \$ 535.600.00:

**1. POR LA MUERTE DE HAVID BENITEZ POLO**

- a. **PERJUICIOS MATERIALES, para los padres del causante YENIS MARGOTH POLO DE LA ROSA, y LUIS ALEJANDRO BENITEZ TAMARA, el 50% para cada uno de estos, en la sumas de \$39.252.317 para un total de \$ 79.854.583.00(..)**
- b. **PERJUICIOS MORALES.- El equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales a la fecha de pago, para cada uno de los padres del causante (...)**

**2. POR LAS LESIONES DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO BENITEZ TAMARA.**

- a. **PERJUICIOS MATERIALES, para el lesionado LUIS ALEJANDRO BENITEZ TAMARA , la suma de \$80.593.736.00**
- b. **PERJUICIOS MORALES, El equivalente a 100 salarios mínimos mensuales (...) para la esposa del lesionado YENIS MARGOTH POLO DE LA ROSA igual equivalente para el lesionado LUIS ALEJANDRO BENITEZ TAMARA (...)**

**C.- PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACIÓN, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes(...)"**

Para establecer si el valor invocado por el actor como cuantía se encuentra bajo los parámetros establecidos por las normas aplicables a la determinación razonada de la misma el Tribunal efectuará el análisis del caso.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00077-00  
Demandante: YENIS MARGOTH POLO DE LA ROSA Y OTRO  
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

## 2) Marco normativo aplicable.

**Factores para determinar la cuantía.** El artículo 157 del C.P.A.C.A. determina la competencia para conocer de los procesos de reparación directa por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor de la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

De igual manera el mismo artículo en su inciso segundo y tercero señala:

*“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*

*(...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”*

*(...)*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

(Subrayado fuera del texto original)

**Competencia de los Tribunales.** El numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. dispone que serán de competencia de los Tribunales Administrativos los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

**Existencia de más de un demandante- litisconsorcio facultativo.** El artículo 50 del C.P.C. preceptúa que salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

## 3) Aplicación de la norma en el caso concreto.

En el sub-lite se establece claramente que la parte actora está integrada por dos (2) demandantes, cada uno de ellos persigue un interés autónomo e independiente, conformándose así la figura del litisconsorcio facultativo, razón por la cual, **sólo se debe tener como base para determinar la cuantía las pretensiones de los demandantes de manera separada**, para luego establecer cuál de ellas es la de mayor valor, exceptuando de las

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00077-00  
Demandante: YENIS MARGOTH POLO DE LA ROSA Y OTRO  
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

mismas las solicitadas por concepto de perjuicios morales a menos que estas sean las únicas que se pidan, tal y como se explicó anteriormente.

Una vez efectuado dicho análisis, el Despacho estima que en el sub-lite es el señor **LUIS ALEJANDRO BENITEZ TAMARA**, quien ostenta la pretensión de mayor valor, esto es la suma de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEISI PESOS M.L. (\$80.593.736.00)**, por concepto de perjuicios materiales consolidados (fl.2).

Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda -10 Diciembre de 2012-, es de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$566.700)**, valor que multiplicado por 500 S.M.L.V. equivalen a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000)**, siendo la suma de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEISI PESOS M.L. (\$80.593.736.00)**, un valor inferior a los 500 salarios mínimos legales necesarios para que el Tribunal conozca del presente asunto.

Así las cosas, y atendiendo a que aparte de los perjuicios materiales los únicos solicitados por los actores fueron los morales, y que para efectos de la cuantía no se pueden tener en cuenta, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, debiéndose dar aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Sistema de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

#### **DISPONE:**

1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **jueces administrativos del Sistema de Oralidad** de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00077-00  
Demandante: YENIS MARGOTH POLO DE LA ROSA Y OTRO  
Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**2.- EFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

**3.-** Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
Magistrada

KBE

12

Handwritten signature or scribble